

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 18 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 687

Radicación Nro. 2021-229

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por MABEL MARULANDA GAVIRIA, KATHERIN LIZETH NARVÁEZ MARULANDA, mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle, y BRAYAN PAUL NARVÁEZ MARULANDA, mayor de edad, en contra de POOL JOUSEP NARVÁEZ JOHNSON, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder especial otorgado por los demandantes, está dirigido a un juez en particular, como es el Juez sexto de Familia de Oralidad de Cali, lo que supone la existencia de una demanda anterior. Por tanto, debe aclararse lo pertinente. (Art. 82- 1 y Art. 84-1 C.G.P).
2. En la demanda no se indica, cuál es el domicilio del demandante BRAYAN PAUL NARVÁEZ MARULANDA (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se allegan las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico que se suministra del demandado es el utilizado por él, ni se aportan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8-2 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

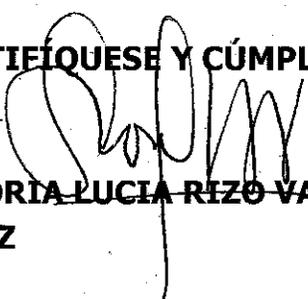
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores MABEL MARULANDA GAVIRIA, KATHERIN LIZETH NARVÁEZ MARULANDA

y BRAYAN PAUL NARVÁEZ MARULANDA, en contra de POOL JOUSEP NARVÁEZ JOHNSON.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. NELSON LOBATÓN CURREA, identificado con C.C. No. 16.657.780 y T.P. 143.429 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 30 agosto 2011

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ